

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

Secciones en que se halla dividido el Boletín oficial

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial
 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

DECRETO.

El Poder Ejecutivo, teniendo en consideración las observaciones que se le han dirigido acerca de la conveniencia de que entre los días designados para las elecciones á que se refiere el decreto de 16 del corriente haya alguno festivo que facilite la mayor concurrencia de electores, ha tenido á bien modificar el expresado decreto, acordando que las elecciones en él ordenadas den principio el día 15 de Abril próximo y continúen en los tres siguientes, verificándose el segundo escrutinio el día 21 y el tercero el 29 de dichos meses.

Los Gobernadores de las respectivas provincias se arreglarán á estas designaciones y dictarán las disposiciones oportunas.

Madrid veintitrés de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.
 El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno civil de la provincia de Soria.

ELECCIONES.

Circular núm. 68.

Con arreglo al decreto que

precede del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, las elecciones parciales se verificarán en los días 15, 16, 17 y 18 del corriente, el segundo escrutinio tendrá lugar en las cabezas de partido el día 21, y el tercero en esta Capital el 29 y no el 23 como equivocadamente se dijo en el Boletín del Lunes 12 del actual.

Lo que hago público para evitar equivocaciones y para que llegue á conocimiento de todos los habitantes de esta provincia.

Soria 13 de Abril de 1869.
 JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR.

Circular número 69.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general el siguiente Decreto del Poder Ejecutivo.

« Reconocida por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 la necesidad de desamortizar todos los bienes inmuebles pertenecientes á manos muertas con el objeto de fomentar la libre trasmisión de la propiedad y con ella la riqueza pública, hubieron de sujetarse á la enajenación por las mismas leyes los bienes correspondientes á las obras pías, patronatos y demás fundaciones de esta clase que no están desti-

nados á la congrua sustentación de beneficiados, como son las capellanías colativas de sangre ó patronatos de igual naturaleza.

Parecía natural que las disposiciones terminantes de las leyes mencionadas habian de tener cumplida é inmediata ejecución tratándose de una masa considerable de bienes de cuantioso valor. Sin embargo, la falta de una investigación celosa é inteligente, acaso un criterio equivocado al aplicar las leyes desamortizadoras juzgando estos bienes comprendidos en los de carácter puramente civil y familiar de que trata el Decreto de las Cortes de 11 de Octubre de 1820, y la negligencia de la mayor parte de los encargados de su administración, han podido influir, con grave perjuicio del Estado, no solamente en que no se hayan vendido los bienes mencionados, sino en que permanezcan muchos detentados ó maliciosamente ocultos.

La riqueza pública, el principio desamortizador y el bien del Estado exigen que cese semejante situación, estableciéndose para conseguir tan importante objeto reglas precisas y de sencilla aplicación, que den por resultado la enajenación inmediata, con sujeción á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856,

de todos los bienes, derechos y acciones que constituyen la dotación de las espesadas fundaciones.

En su consecuencia, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto lo siguiente:

Artículo 1.º Los individuos ó corporaciones que posean ó administren, por cualquier título que sea, bienes correspondientes á obras pías, patronatos y demás fundaciones de bienes amortizados, presentarán en las Administraciones de Hacienda, dentro del término de treinta días, contados desde la publicación del presente Decreto en el Boletín oficial de la respectiva provincia, relaciones duplicadas de todas las fincas, censos, derechos y acciones que constituyan la dotación de las referidas fundaciones, con arreglo á lo que se dispone en la prevención 1.ª del art. 3.º de la instrucción de 11 de Julio de 1856.

Art. 2.º Para evitar dudas y consultar ulteriores, se comprenderán en las relaciones de que trata el artículo anterior, los bienes de todos los patronatos sin distinción alguna, que no hayan sido adjudicados en concepto de libres por sentencia ejecutoria de los Tribunales de Justicia.

Art. 3.º Los individuos ó corporaciones que posean ó administren bienes de la mencionada

procedencia, podrán intentar los recursos de excepcion y cualesquiera otros que estimen conveniente, en el término improrogable de dos meses, contados desde la publicacion de este Decreto en el Boletín oficial de la provincia; pasado este plazo pasará á ejercerse la accion investigadora con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1855, é instrucciones del mismo mes y año y 2 de Enero de 1856.

Art. 4.º Para la incautacion y venta sucesiva de los referidos bienes se ajustarán estrictamente los Administradores de Hacienda pública y cuantos funcionarios hayan de intervenir en estas operaciones, á la Instruccion de 11 de Julio de 1856, en cuanto no se oponga á lo dispuesto en este decreto.—Madrid 1.º de Marzo de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.»

Al trasladarlo á V. S. esta Direccion general, cree necesario encargarle, para que el servicio se realice con regularidad:

1.º Que se remitan á esta Direccion dos ejemplares del Boletín oficial de esa provincia, en que el citado decreto se publique.

2.º Que prevenga V. S. al Administrador de Hacienda, que las relaciones duplicadas de que trata el art. 1.º deben contener todas las circunstancias que marca el caso 1.º del art. 3.º de la Instruccion de 11 de Julio de 1856.

3.º Que el Administrador de Hacienda publica cumpla exactamente con todo lo que dispone el caso 4.º de la misma Instruccion y demás prevenciones de ella que no se opongan al preinserto decreto.

4.º Que se sirva V. S. dar cuenta mensualmente á esta Direccion general del resultado que ofrezca el cumplimiento del antedicho decreto.

Sírvase V. S. acordar además cuanto convenga para que lo prevenido por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se lleve á efecto con exactitud, acusando el recibo de esta circular y poniendo tambien en conocimiento de esta Direccion cualquier entorpecimiento que se oponga á la realizacion del servicio, á fin de allanarlo dando á su autoridad la fuerza que al efecto necesite.

Dios guarde á V. S. muchos

años. Madrid 7 de Marzo de 1869. —E. Suarez Inclan.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para conocimiento del público y demás efectos correspondientes. Soria 3 de Marzo de 1869. — JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR.

Circular núm. 70.

Habiendo sido incluido en el alistamiento para el reemplazo del presente año el mozo Ignacio Carramiñana Rincon, natural y vecino de Rabanera del Campo, en esta provincia, y habiéndose ausentado del pueblo en compañía de su madre en 14 de Marzo de 1867, y sin que desde dicha fecha se sepa su paradero, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que si residiese en alguno de los suyos respectivos procedan á su detencion, remitiéndolo á mi disposicion = Lo que he dispuesto se publique por medio de esta circular para conocimiento de quien corresponda, Soria 9 de Abril de 1869. — JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR.

Circular número 71.

Habiéndose ausentado en compañía de su padre el mozo Sebastian Alcolea de Francisco en el año de 1857 del pueblo de su naturaleza, Conquezueta, en esta provincia, sin que se sepa tenga residencia fija en ninguna poblacion, y debiendo ser incluido en el alistamiento para el reemplazo del presente año, he dispuesto se le llame por medio de esta circular; previniendo á las autoridades de los pueblos de esta provincia que si residiese en alguno de ellos me den cuenta de su detencion, como tambien si hubiese sido incluido en el cupo del en el que se halla. Soria 9 de Abril de 1869. — El Gobernador, JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion en 6 del actual lo siguiente:

«El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Vieja lo que sigue: = En vista de la comunicacion de V. E.

fecha 15 de Enero último, en la que participa á este Ministerio haberse ausentado de su cuerpo, sin la autorizacion correspondiente, el Teniente del Regimiento Caballería de Albuera, cuarto de Cazadores, D. Carlos Delgado y Uriarte, el Poder Ejecutivo se ha servido disponer que el espresado Oficial, sin perjuicio de estar sujeto á lo que resulte de la sumaria que se le instruye, si fuese habido, sea baja definitiva en el Ejército, publicándose en la orden general del mismo, y comunicándose esta disposicion á los Directores é Inspectores generales de las armas é Institutos, Capitanes generales de los distritos y Sr. Ministro de la Gobernacion, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo ó ordenanza y órdenes vigentes.»

De orden del Poder Ejecutivo, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1869. — El Subsecretario, Alvaro Gil Sanz. — Señor Gobernador de la provincia de Soria.

Por el Ministerio de la Guerra se dijo á este de la Gobernacion en 22 de Febrero próximo pasado lo siguiente.

Excmo. Sr. — El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de la Guardia civil lo que sigue:

En vista del oficio de V. E. fecha tres del actual, participando que el Capitan del décimo cuarto tercio del cuerpo de su cargo don Sebastian Ansina y Cortés, no ha sido habido ni presentado en su destino despues de terminada la licencia que por cinco dias le fué concedida para Cartaya en la provincia de Huelva, puesto que al notificarle el Jefe del Tercio se hallaba mal administrada la compañía que mandaba, dispuso V. E. se procediera al arresto del interesado y se instruyera la correspondiente sumaria; el Gobierno provisional ha tenido á bien disponer que el espresado Capitan sea baja definitiva en el Ejército,

publicándose en la orden general del mismo conforme á lo mandado en la circular de diez y nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta, comunicándose esta disposicion á los Directores é Inspectores generales de las armas é Institutos, Capitanes generales de los Distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes. De orden del Poder Ejecutivo comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1869. — El Subsecretario, Alvaro Gil Sanz. — Señor Gobernador de la provincia de Soria.

Por el Ministerio de la Guerra se dijo á este de la Gobernacion en 21 de Febrero próximo pasado lo siguiente:

Excmo. Sr. — El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Capitan general de la Isla de Cuba lo que sigue. — En vista de la carta oficial número cincuenta y seis de veintidos de Enero último, en la que manifiesta V. E. á este Ministerio que el Teniente del segundo batallon del Regimiento de infantería Cuba de ese ejército, D. Federico Vilar y Calderon, desde que en veintidos de Mayo del año próximo pasado, empezó á hacer uso de los seis meses de licencia que para arreglar asuntos propios en la Península le fueron concedidos en veintiocho de Marzo del mismo, no se ha presentado en su destino ni hecho constar los motivos que puedan habérselo impedido; por cuya razon y atendiendo el tiempo trascurrido desde que venció el plazo de la espresada licencia ha dispuesto dege de figurar en su cuerpo; el Gobierno provisional ha tenido á bien aprobar la disposicion de V. E., resolviendo al propio tiempo que el referido Teniente sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la orden general del mismo conforme á lo mandado en Real orden de diez

BOLETIN EXTRAORDINARIO

CORRESPONDIENTE AL DIA 14 DEL ACTUAL.

ENERO

El Gobierno Provisional á los electores.

Hoy que el pueblo español, árbitro de su suerte y dueño de la más amplia libertad que jamás ha gozado, se dispone á labrar con sus propias manos su futuro destino; en esta ocasion, la más solenne de nuestra historia contemporánea, en que todos los principios pretenden el triunfo y todos los intereses sociales buscan su más lato desarrollo en el orden político; cuando suena libre y desembarazada la voz de todas las aspiraciones, el Gobierno Provisional se juzga obligado á levantar la suya para reiterar sus compromisos, reproducir sus manifiestos, exponer las razones en que funda la esperanza de que su conducta ha de ser aprobada por los mandatarios de la Soberanía nacional, asegurar su respeto á todas las opiniones, aunque le sean contrarias, hacer nueva y enérgica protestacion de las suyas, y recomendar á todos con la efusion de su acendrado patriotismo que en la cercana lucha el más escrupuloso respeto al derecho ajeno marque el límite de la actividad de cada uno; que tengan en cuenta que de este momento depende el porvenir de nuestras libertades, y que en la misma proporcion que el sufragio universal ha enaltecido la dignidad del ciudadano, ha hecho más grave la responsabilidad de todo el pueblo, y que hoy la estrecha obligacion de mantener incólumne la honra de la patria pesa por igual sobre todos sus hijos.

Al solicitar el Gobierno ante los colegios electorales la aprobacion de su conducta, presenta como título el cumplimiento de todas sus promesas.

Ensanchada la órbita de las Diputaciones provinciales; dueño el Municipio de su posible independencia; consagrados los derechos

de asociacion y reunion; emancipadas la conciencia, la enseñanza y la imprenta, ni el pueblo español puede, en materia de libertades políticas, desear otra cosa que hacer compatibles con el orden las ya conquistadas, ni la violencia con que algunas se han ejercido en contra del Gobierno ha menoscabado en su ánimo la firme voluntad de conservarlas.

La unidad de fueros, que hasta ahora sólo habia sido un buen deseo consignado en todas nuestras Constituciones liberales, el Gobierno Provisional tiene la fortuna de haberla convertido en un hecho.

En la esfera económica y rentística ha dado ya á conocer sus ideas en varios documentos. Las economías que tan justamente reclamaba la opinion, aunque no constituyen un sistema rentístico, como algunos equivocadamente suponen, sino que forman parte integrante de cualquier sistema previsor, se están haciendo en todos los ramos de la Administracion, sin otro límite que las más estrictas exigencias del servicio; pero el Gobierno entiende que es en las reformas donde ha de buscarse principalmente la regeneracion económica del país y los medios de mejorar la situacion de la Hacienda pública. La supresion de todos los estancos, monopolios y prohibiciones; la reforma liberal de los aranceles aduaneros; la destruccion de las trabas innumerables que se oponen al desarrollo de la industria, del tráfico y del crédito en el orden administrativo; la severa observancia del presupuesto aprobado por los Representantes del país, tales son las principales bases del sistema económico y rentístico que el Gobierno Provisional ha comenzado á poner en práctica sin la precipitacion que pudiera comprometer su éxito; pero sin otra demora que la indispensable necesaria para

no dejar en descubierto las atenciones del Estado.

También á nuestras provincias de Ultramar llegarán las consecuencias de nuestra regeneracion política. No habrá sin duda ningun corazon español que califique de pretesto la triste causa que las ha detenido.

Tales fueron las promesas del Gobierno. Si cuando las hizo mereció la confianza del pueblo español, no es probable que esa confianza se haya debilitado precisamente en el momento en que las está cumpliendo.

Resuelto á mantener libre de toda bastarda influencia el campo electoral, y reprimidas ya por la fuerza de la justicia y de las armas audaces intimidaciones, el Gobierno Provisional se lamenta profundamente de la flaqueza de espíritu de muchos ciudadanos que ante la sombra de cualquier soñado peligro, abandonan como ajena la causa de la patria, creyendo sin duda que solo tienen obligacion de servirla cuando puedan hacerlo con entera comodidad y sosiego. No es ésta situacion que pueda pesar exclusivamente sobre los hombros de determinadas personas. El Gobierno llama en su auxilio el patriotismo de todos; que todos usen de su derecho, que voten si el campo está libre, que protesten si está tiranizado, y no consientan que, entre la audacia de los perturbadores y la cobardía de los egoístas, salga triunfante la falsificacion del sufragio.

Al Gobierno no le intimida ninguna manifestacion del espíritu público cuando es verdadera: sólo le inquieta y aflige la mentira.

Laudable es el celo de los que intervienen en la cosa pública con la noble ambicion de representar los intereses de su país; pero es altamente reprehensible la conducta de aquellos que, al presentir su derrota, entregan despechados topa su influencia á opinio-

nes que nunca profesaron y que juzgan funestas, y procuran sin embargo su triunfo, vengado en la patria el amargo convencimiento de su impotencia.

Unidos todos los individuos que componen el Gobierno Provisional por el doble vínculo del compromiso solamente contraído y de la ineludible obligacion de salvar la revolucion triunfante, exhortan encarecidamente á sus amigos á que estrechen y mantengan en todas partes esta misma alianza, único cimiento en que ha de estribar el edificio de nuestras libertades. Más tiene de criminal egoismo que de laudable constancia la conducta de los que, por hacer un extemporáneo alarde de fidelidad á las tradiciones de una parcialidad política, se muestran sordos á los clamores de la patria.

La inesperada vehemencia con que han sido proclamadas ciertas ideas obliga al Gobierno á reiterar enérgicamente las suyas para que no se entienda que por ningun accidente pueden entibiarse sus convicciones.

Salvo el respeto á la suprema decision de las Cortes Constituyentes, juzga el Gobierno que tienen más seguro porvenir las instituciones liberales garantizadas con la solemne y sucesiva estabilidad del principio monárquico, que sometidas al peligroso ensayo de una forma nueva, sin precedentes históricos en España y sin ejemplos en Europa dignos de ser imitados.

Desea sinceramente que los Representantes de la Nacion levanten un Trono, rodeado de su indispensable prestigio y revestido de sus naturales prerogativas que, haciendo imposible la rivalidad, haga fácil el orden y sea la perenne y sólida columna de nuestras libertades.

Tales son sus deseos; tales sus opiniones francamente manifestadas; que no fuera digno de haber obtenido el primer voto de la Soberanía nacional si á las resueltas afirmaciones de todos res-

pondiera con fórmulas evasivas ó cautelosas.

Seguro en su conciencia, el Gobierno Provisional aguarda tranquilo el fallo de las urnas. Aun antes que la aprobacion de su conducta, recomienda á los electores la honra de la revolucion. ¡No quiera el cielo que presentes disturbios quiten su horror á la degradacion pasada, y dejen para siempre vacilante el destino de la libertad en España!

Madrid 11 de Enero de 1868. —El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano. —El Ministro de la Guerra, Juan Prim. —El Ministro de Estado, Juan Alvarez de Lorenzana. —El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz. —El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete. —El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola. —El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta. —El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla. —El Ministro de Ultramar, Adolfo Lopez de Ayala.

Gobierno civil de la provincia de Soria.

ELECCIONES.

Circular núm. 8.

Nada debiera añadir á la manifestacion que precede del Gobierno Provisional; pero es tanta la gravedad de los solemnes momentos en que nos hallamos, que he creído deber dirigiros una vez mas mi voz amiga, leales habitantes de esta provincia. El porvenir de España se encuentra en vuestras manos; todas las glorias que constituyen los anales de la nacionalidad española no igualarán á la vuestra, si lograis que esta patria, por todos amada, recobre con su libertad su poderío, el centro del orbe que el despotismo arrancó de sus manos que cargadas de cadenas no podía regir como en mas felices dias, al mundo conocido. Si, vosotros que á la idea del honor nacional sentís hervir vuestra sangre, que al verlo comprometido en Africa y en el Callao estabais con vuestros corazones al lado de sus defensores, no podeis, no debeis comprometerle hoy, dan-

do vuestros sufragios á quien entregue la España al despotismo ó á la anarquía: perdiéndose una batalla se salva la honra; pero el pueblo que pierde la libertad ya conquistada, ese deshonrado queda, y del catálogo de las naciones se le borra.

El Gobierno Provisional, cuya lealtad los hechos demuestran, cuyo patriotismo todos reconocen y á quien nadie escude en amor á la libertad y á la Nacion, os dice cuáles son sus pensamientos, cuáles sus propósitos y cuál en su entender, la senda que ha de conducirnos á la consolidacion de los derechos proclamados por la revolucion de Setiembre. Escuchad la voz de los que por vosotros han derramado su sangre y cuyas espadas al servicio del pueblo de España se hallan siempre, y secundándoles impedid que nuestra patria presente el horroroso espectáculo de Méjico ó la asquerosa degradacion de Turquía.

Nada os garantiza mejor la rectitud de miras del Gobierno Provisional, que sus mismas palabras; él es el primero en pedirnos que protesteis contra quien intente cohibiros ó tiranizaros, sea quien fuere, cúbrase con la máscara que se cubra.

Representante del Gobierno provisional fielmente hé interpretado sus deseos y á vuestro testimonio apelo: ni uno solo de vosotros podrá demostrar que se ha trabajado por arrastrarle á campo donde su conciencia no le llevase, libérimente vais á espresar vuestros votos, pero sabed mostraros dignos de esa libertad respetando la de los demás, pues resuelto me hallo á castigar severamente, á entregar á los tribunales de justicia, á quien, sea cual fuere su posicion, falsee la voluntad popular.

Dad á España y al mundo ejemplo de cordura, como lo estais dando de independenciam; el Gobierno Provisional lo estimará en cuanto vale y merecerais el reconocimiento de la patria agradecida.

Soria 10 de Enero de 1869. — JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR.

Elecciones.

Circular número 9.

Los Alcaldes del territorio de mi mando cumplirán exactamente y sin pretexto de ninguna especie con lo ordenado en el decreto sobre ejercicio del sufragio universal y en diferentes disposiciones, mandando á este Gobierno diariamente y por el medio mas rápido posible, copia certificada del acta de los colegios electorales enclavados en sus distritos municipales.

Grande será su responsabilidad si con lo mandado no cumplen; y si á ello se atienen como es pero, se mostrarán dignos de la confianza con que los pueblos les han honrado.

Soria 13 de Enero de 1869. — JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR.

Promotoria Fiscal de Almazán.

En situaciones tan solemnes y tan críticas como la presente, cuando el país va por primera vez á espresar su voluntad sin trabas, menester es que todos contribuyamos á garantizar la emision del sufragio, evitando abusos que alarmando á los tímidos les arrebaten su espontaneidad y mistifiquen los resultados de una eleccion como ninguna trascendental. Hoy como nunca es indispensable oponer á influencias ilegítimas la cortapisa de la Ley, entregando á los Tribunales á cuantos por medios reprobados pretendan imponerse á la pacífica mayoría, llevando al seno de las familias la tranquilidad y valiéndose para ello de cualquier género de amenazas. A nadie toca menos que á los funcionarios del ministerio fiscal la propaganda de las ideas, ni la recomendacion de candidaturas. Cuando el Gobierno Provisional ha espresado su resolucion de ser neutral aunque no escéptico en la contienda electoral, la neutralidad es el primero de nuestros deberes. Pero ha de tener V. entendido que la neutralidad, no solo no nos releva del cumplimiento de nuestras obligaciones, sino que por el contrario, sacándonos del terreno ardiente de la lucha, nos impone la necesidad de hacer que se mantengan en la esfera legal los contendientes, y la de procurar que se castigue á los que traspasen el límite del ancho círculo asignado al movimiento de los partidos. Obrando así, á la vez que satisfagamos nuestros deberes, habremos dado la mas evidente prueba de patriotismo, porque nada es mas grande que contribuir hoy á que haga el país conocer su voluntad, para rendirla mañana nuestro leal homenaje. Desgraciadamente no podemos lisonjearnos de que todos imitarán nuestra conducta y acatarán sumisos, cualquiera que sea, el resultado del sufragio. De temer es que algunos, movidos por exageraciones de uno ú otro carácter, ó inspirados por ambicion bastarda, pretendan

torpemente falsear los resultados que la marcha natural de las cosas produciría, pugnando porque las apariencias se sustituyan á la realidad, y contribuyendo á crear un estado de cosas si favorable á sus miras perjudicial en alto grado al porvenir de la Nacion. Difícil es alinear de qué medios se valdrán esos desdichados, porque á trueque de conseguir sus fines, melen abusar no solo de cosas que aunque valiosas son relativamente poco importantes, sino que convierten lo mas santo en instrumento electoral, y fingiendo preceptos que no existen, y creando situaciones tan inverosímiles como pavorosas, llevan á los ánimos absurdos temores bastantes sin embargo para oprimir por de pronto á los sencillos, que lamentan despues y siempre tarde, haber sido victimas de la perfidia. Esos torpes manejos, esas criminales sugerencias, caen plenamente bajo la sancion legal, y es indispensable que, contra ellas, como contra cuantas por la ley están reprobadas, lancen los Tribunales sus fallos condenatorios, medio único de que sean verdad las decisiones, y podamos acatar un dia el fallo nacional. Pero si los Tribunales han de llenar su cometido, menester es que conozcan los hechos punibles, y á nosotros, á los miembros del ministerio público toca llevarlos á sus estrados. Es, pues, preciso que todos vigilemos con afanosa solicitud en nuestras respectivas localidades la conducta de los agentes electorales, que procuremos conocer los recursos á que se apela, y que nuestra actitud, completamente imparcial, sea para todos la garantía mas sólida de que allí donde surja el delito, allí donde aparezca la violacion legal, venga de quien venga, sea el que fuere quien la cometa, estaremos prontos á solicitar el castigo, reparacion lamentable pero necesaria del mal social. No descuide V. por lo tanto cumplir con este encargo exactamente, deme V. conocimiento de cuanto á su juicio constituya un delito, si por ventura V. lo duda, y pida V. que se formen diligencias y se remitan al Juzgado, tan luego como un hecho penado tenga lugar en ese municipio. No deben contener á V. ningún género de consideraciones, ni menos aun la situación ó gerarquía de los delinquentes. Las leyes se hacen para que todos las cumplamos, ante su grandeza todo es diminuto, y tanto como á los humildes obligan á los ensalzados. Para concluir, tenga V. entendido que debe denunciarse todo aquello que sea encaminado á coartar la libertad en la emision del sufragio, amenazando al elector con la inminencia de un mal físico ó moral, por que una y otra cosa son por sí bastantes para inducir á lo contrario de lo que se piensa y se quiere. En todo caso, el fácil estudio de la sancion penal á que hace referencia la vigente ley sobre sufragio suministrará á V. un criterio seguro á que atenerse sobre el particular. Dios guarde á V. muchos años. Almazán 12 de Enero de 1869. —Tomás Martínez Gonzalez. —Sr. Regidor Síndico de.....

SORIA:—Imp. de D. Benito P. Guerra.

y nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta; en el concepto de que no podrá obtener rehabilitación sino después de haber llenado los requisitos establecidos en la de diez y seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno, debiendo comunicarse también esta disposición á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los Distritos y á los Señores Ministros de la Gobernación y de Ultramar, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y disposiciones vigentes.

De orden del Poder Ejecutivo, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1869.—El Subsecretario, Alvaro Gil Sanz.—Sr. Gobernador de la provincia de Soria.

Por el Ministerio de la Guerra se dijo á este de la Gobernación en 22 de Febrero próximo pasado lo siguiente:

Excmo. Sr.—El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director General de la Guardia Civil lo que sigue:

En vista del oficio que V. E. dirigió á este Ministerio en once del actual dando conocimiento de haber resultado de las diligencias instruidas por el Alcalde popular de la Villa de Tolosa, provincia de Guipúzcoa, que el día veintinueve de Enero último desapareció de dicho punto donde se hallaba de reemplazo el Alférez del cuerpo de su cargo D. Julian Fernandez Ulibarri, el Gobierno Provisional ha tenido á bien disponer que el espresado oficial sea baja definitiva en el ejército publicándose en la orden general del mismo conforme á lo mandado en la circular de diez y nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta, comunicándose esta disposición á los Directores é Inspectores generales de las armas é Institutos, Capitanes generales de los Distritos y al Señor Ministro de la Gobernación, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares, no pueda el interesado apa-

recer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes:

De orden del Poder Ejecutivo, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernación lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1869.—El Subsecretario, Alvaro Gil Sanz.—Señor Gobernador de la provincia de Soria.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones y en uso de la autorización concedida en el art. 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá al arriendo en subasta pública de las minas de Linares, con arreglo al pliego de condiciones aprobado con esta fecha.

Art. 2.º Se dictarán por el Ministerio de Hacienda las disposiciones necesarias para la ejecución de lo dispuesto en el artículo anterior.

Madrid diez de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Usando de las facultades concedidas en virtud de orden del Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones de 10 del corriente mes, esta Dirección general ha señalado el día 31 de Mayo de 1869, á la una de la tarde, para que se celebre subasta pública y simultánea en la misma y en las ciudades de Barcelona, Sevilla y Málaga para contratar el arriendo de las minas de plomo de Linares, propias del Estado.

La admisión de proposiciones tendrá lugar hasta la una y media hora en la que se procederá á la apertura y lectura de las que se hubiesen presentado.

Si dada la referida hora no resultase ninguna presentada, se dará el acto por terminado.

El pliego de condiciones para la mencionada subasta es el que á continuación se inserta:

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 13 de Marzo de 1869.—El Director general, Estanislao Suarez Inclán.

Pliego de condiciones para el arrendamiento de las minas de Linares, formado á virtud de autorización concedida al Gobierno por el art. 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

1.º El arrendamiento de las minas de

Linares se estipulará por 40 años, á contar desde el día en que se firme la escritura de convenio.

2.º El tipo mínimo para la subasta será gradual y en esta forma:

En los dos primeros años el 35 por 100 de los productos brutos.

En los 8 siguientes... 45 por 100

En los 10 siguientes... 55 por 100

En los 10 siguientes... 50 por 100

En los 10 últimos..... 45 por 100

3.º Los productos brutos serán sobre los minerales que el arrendatario expendan en crudo ó retire de la localidad, y sobre el plomo obtenido de los que aplique directamente al beneficio en el mismo establecimiento.

El Estado percibirá mensualmente este tanto por 100, siempre en metálico, sobre los minerales de todas clases que se expendan ó retiren en crudo, segun el precio medio que tengan sus análogos en el distrito, y respecto á los plomos por el precio medio de los mercados de Londres y Marsella, deducidos los trasportes, el día 25 del mes anterior.

Sin perjuicio de los tipos anteriormente fijados, se entiende que en ningun caso el Estado dejará de percibir una cantidad menor de 150.000 escudos en cada año.

4.º El Gobierno entregará al arrendatario la mina bajo la demarcación que le está asignada, y cuyo plano se hallará de manifiesto en la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Se pondrán también á su disposición las fábricas de fundición, edificios industriales, oficinas y almacenes existentes en la población y en el término de Linares (con solo la reserva de un piso y un almacén por lo menos en la Casa-Dirección para los delegados de la Administración), los escoriales, terreros, terrenos y caminos, y los utensilios, herramientas, aparatos y demás enseres que posee el Estado aplicados ó destinados al establecimiento, así como los derechos que pueda tener aquel.

Las fabricas, edificios, herramientas y toda clase de aparatos se valorarán previamente por peritos nombrados por ambos contratantes.

5.º Los minerales gruesos y menudos que existan arrancados y no extraídos el día en que el Estado haga entrega al arrendatario quedarán á disposición forzosa de este, abonándole al precio corriente entonces en Linares, con la rebaja del costo de extracción, que se fija en un escudo por quintal métrico. Los minerales extraídos y los plomos en galápagos que existan en ese día son también propiedad del Estado, que los venderá en pública licitación, pudiendo el Gobierno continuar custodiándolos en los almacenes ó parajes acostumbrados para ello por término de tres meses sin abonar alquiler.

6.º El contratista se obliga:

Primero. A entregar en la Administración de Hacienda de la provincia dentro de la primera quincena de cada mes el importe del tanto por 100 estipulado sobre los minerales retirados y plomos obtenidos en el anterior, segun lo dispuesto en la condición 2.º

Si al finalizar cada año estas sumas entregadas no llegasen á 150.000 escudos, abonará en la primera quincena del inmediato Enero lo que falte hasta completar aquella cantidad.

En ningun caso dejará de cerrarse la

cuenta de cada año en todo el mes de Enero del siguiente.

Segundo. A satisfacer los impuestos que pesen sobre la industria minera.

Tercero. A emprender los trabajos de las minas en el plazo de tres meses, bajo las bases generales consignadas en el plan de laboreo aprobado por el Gobierno y que forma parte de este pliego de condiciones.

Cuarto. A facilitar al Ingeniero ó Ingenieros que comisione el Gobierno la inspección de los libros siempre que lo soliciten, los medios de hacer los reconocimientos interiores y exteriores que exijan para cerciorarse del cumplimiento del contrato, y á permitir que se inspeccione é intervenga la saca, peso y ley de los minerales y plomos por los medios que se determinen por la Administración.

Quinto. A permitir la visita de estudio que por disposición del Gobierno verifiquen los Ingenieros en prácticas.

Sexto. A devolver las minas al Estado finalizado que sea el contrato, no solo desaguadas, sino en condiciones de seguridad para que pueda continuarse la explotación sin embarazo alguno. Los edificios, fábricas, lavaderos etc., valorados é inventariados, se devolverán asimismo en estado de conservación, á menos que no hubiesen desaparecido por deterioro natural ó por conveniencia de la explotación y beneficio, justificado por el acuerdo mútuo de ambos contratantes. Las herramientas y demás utensilios de carácter moviliario, recibidos al firmar el contrato, se reintegrarán asimismo en especie ó en metálico. Las nuevas construcciones, caminos, máquinas y aparatos que se montaren durante la época del arriendo quedarán á beneficio del Estado, así como los minerales arrancados ó almacenados, plomos, escorias y demás productos que no resulten retirados 30 días después de finalizado el contrato.

Sétimo. A tener en fianza en la Caja general de Depósitos durante el tiempo del arriendo 500.000 escudos en metálico. Si la pusiere en papel, le será admitida á los tipos establecidos en las disposiciones vigentes.

7.º Cuando quiera que el delegado ó delegados del Gobierno que visiten la mina manifiesten que el arrendatario se separa del plan aprobado y de las condiciones terminantes del contrato, se le harán presente las faltas para que las corrija cuanto antes. La Administración, si no se remediase el mal, resolverá lo que dentro del contrato estime justo; y contra su acuerdo, que será ejecutivo, no habrá otro recurso que el contencioso ante el Tribunal Supremo de Justicia. El mismo recurso y no otro será el que podrá utilizarse en su caso para cuanto se refiera al cumplimiento é inteligencia del contrato.

En ningun tiempo se paralizarán los trabajos de desagüe y los de fortificación de la mina: estos se harán siempre de cuenta del arrendatario; y si se opusiere, por la Administración, utilizando para ello la fianza; en el concepto de que para continuar aquel en el goce de sus derechos ha de empezar por completar el depósito. Si diera lugar á que se invirtiese todo en estas obras, el contrato quedará rescindido de hecho.

8.º El contrato se entiende estipulado con arreglo á las disposiciones conte-

nidas en el real decreto de 27 de Febrero de 1852 y reglamento de 15 de Setiembre de dicho año, como si se hubieran incluido en las condiciones del mismo.

9.º El arrendatario se somete expresamente a la jurisdicción administrativa, y se sujeta a cuanto el real decreto antes citado previene y a lo que ordena el artículo 8.º de la ley de 20 de Febrero de 1850, renunciando expresa y terminantemente a todo otro fuero.

10.º El arrendatario se obliga a respetar por el tiempo que faltase para su terminación los contratos que para los servicios del establecimiento tuviese hechos la Hacienda, la que, al cesar en sus funciones industriales el día en que se forme el contrato, subroga sus compromisos en aquel, obligándose a sostenerle en quietud y pacífica posesión mientras cumpladas las condiciones estipuladas. De los contratos que estuviesen pendientes se dará razón circunstanciada en la Dirección general de Propiedades.

11.º El remate se verificará en Madrid el día 31 de Mayo próximo, a la una en punto de su tarde, ante el Director general de Propiedades y Derechos del Estado, Presidente del acto; el segundo Jefe de la Dirección, un Inspector general de minas, el Asesor general del Ministerio de Hacienda o un delegado suyo, y el Escribano del mismo; y en Barcelona, Sevilla, Jaén y Málaga en el mismo día y hora que en Madrid, ante los Gobernadores respectivos, el Ingeniero Jefe de minas o quien este delegue, los Oficiales Jefes de las Administraciones de Hacienda y los Escribanos del mismo ramo.

12.º Para hacer proposiciones en la subasta será necesario acreditar haber depositado en la Caja general o en las sucursales de las provincias 20.000 escudos en metálico o su equivalente en papel del Estado. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con sujeción al modelo estampado al final, y no se admitirá ninguna que no cubra el tipo del remate marcado en la condición 2.º

13.º El arriendo se adjudicará interinamente al mejor postor, entendiéndose por tal el que ofrezca abonar al Estado mayor tanto por 100 en cada uno de los plazos, según la escala gradual que va marcada en la condición 2.º, o en la totalidad con respecto a los primeros 20 años; pero la subasta no surtirá efecto para la Hacienda hasta que sea aprobada por el Ministerio del ramo. El depósito provisional del adjudicatario quedará retenido hasta el otorgamiento de la escritura de fianza, devolviéndose los demás una vez terminado el acto del remate.

14.º Si en este se presentasen dos o mas proposiciones que en la totalidad respecto a los primeros 20 años fueran iguales, se abrirá una licitación oral, donde sólo podrán tomar parte los autores de dichas proposiciones por espacio de media hora, adjudicándose el servicio al que dentro de las condiciones de la cláusula anterior eleva la suya a mayor suma.

Si en el caso previsto en esta condición y abierta la puja oral no se mejorasen las proposiciones, se adjudicará el servicio al que primeramente haya presentado el pliego, para lo cual se numerarán por orden todos los que se vayan entregando. Y si las proposiciones iguales se hubie-

sen presentado en los diferentes puntos en que ha de celebrarse la subasta, se adjudicará el servicio por medio de sorteo celebrado ante el Director general de Propiedades, con asistencia de los funcionarios que determina la primera parte de la condición 11 del presente pliego.

15.º La presentación de la fianza y el otorgamiento de la escritura tendrán efecto precisamente dentro del plazo de dos meses, contados desde que se notifique la aprobación del arriendo. De no hacerlo así perderá el arrendatario el depósito provisional.

16.º El adjudicatario pagará los gastos de la subasta y los de la escritura, de la que dará dos copias autorizadas.

17.º En el caso de esterilidad de las minas, reconocida por ambas partes contratantes, el arrendatario tendrá derecho a retirar su fianza. Si en el trascurso del contrato hubiese desistimiento voluntario, responderá con esta de los perjuicios que se ocasionen hasta poner las labores en estado de continuarlas en buen orden; recibiendo la diferencia, si no se invirtiera, íntegra, y renunciando siempre a toda indemnización por las mejoras que hubiese podido introducir.

Condiciones transitorias.

1.º Este arrendamiento se anunciará con la anticipación de dos meses al menos, publicándose el pliego de condiciones cuatro veces no consecutivas en cada uno en la Gaceta de Madrid, en todos los «Boletines oficiales» de las provincias y en los periódicos extranjeros que designe el Gobierno.

2.º La escritura de convenio abrazará las demás cláusulas de detalle que de común acuerdo se fijen por ambos contratantes, con sujeción estricta a las condiciones y espíritu de este contrato.

BASES

para el sistema de explotación a que debe sujetarse el arrendatario de las minas de Linares.

1.º El sistema general de explotación que se seguirá por el arrendatario de las minas de Linares será continuación del que viene siguiendo la Administración desde el año de 1850, salvas aquellas modificaciones que aconseje la experiencia y sean acordadas por ambas partes contratantes.

2.º Este sistema consiste principalmente en aislar grandes macizos de mineral por medio de pozos verticales o inclinados, siguiendo la Administración en sentido de la dirección de aquel. Estas galerías constituyen los diferentes pisos, y deben hallarse a igual distancia en la vertical de un pozo maestro que se elegirá como punto de partida. El intermedio que se establece para las que hayan de abrirse de nuevo será de 25 metros.

3.º Estos grandes macizos, cuya longitud queda al arbitrio del arrendatario, se arrancarán por medio de una labor en bancos o testeros, sin mas restricción que la de dejar para que formen provisional y respectivamente el piso y cielo de las galerías generales dos metros de filón sin excavar en toda la longitud de aquellos.

4.º De este remanente ó reserva no podrá disponer el arrendatario mientras las labores de avance en profundidad no lleguen al nivel de un piso inferior, y tenga la nueva galería una corrida igual a la de cada macizo; y aun entonces es indispensable el sustituir inmediatamente el cielo y pisos naturales que se explotan con fortificación, y las obras bastantes para que quede siempre expedito el servicio de la galería general.

5.º Las galerías ó pisos generales se subordinarán para la partida de cada uno de los pozos que exijan los diferentes servicios de la mina a un solo pozo maestro

(señalado de común acuerdo), a tenor de lo expresado en la cláusula 2.º, de modo que puedan comunicarse en horizontal, si así conviniere, los diferentes trozos de aquellos que vayan excavándose simultáneamente, en el supuesto de que el arrendatario establezca varios campos de labor en la longitud del filón; todo sin perjuicio del curso de las aguas hacia los puntos en que se monten las máquinas de desagüe.

6.º Es condición indispensable que las galerías generales hayan de estar bien fortificadas, ventiladas y desagüadas, y que hayan de tener fácil acceso por medio de bajadas de escalas para que en todo tiempo y sin previo aviso tenga medios de asegurarse la Administración de que el arrendatario cumple las condiciones estipuladas.

7.º El arrendatario queda en libertad de establecer los pozos y máquinas que demande la explotación en los sitios y de la fuerza que le parezcan convenientes. Pero es condición ineludible que tres de los pozos maestros, el situado hacia el centro de la explotación y otros dos de los que se sitúan hacia los extremos del filón, vayan constantemente avanzados 30 metros por lo menos sobre el ultimo piso abierto a la explotación.

8.º También es condición precisa que el arrendatario verifique un trabajo de investigación horizontal según la dirección del filón en cada uno de sus extremos SO. y NE. actualmente reconocidos, quedando a su arbitrio la altura de que han de partir, con tal que sea por bajo de los caños de desagüe titulados de Romero y Bajo de Arrayanes.

9.º Este trabajo no se interrumpirá ni variará, una vez emprendido a una altura dada, sin ponerlo en conocimiento de la Administración, la cual acordará lo que mas convenga sobre su suspensión absoluta ó continuación a mayor profundidad.

Madrid 11 de Marzo de 1869.—Aprobado.—Figueroa.

Modelo de proposición.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones inserto en la «Gaceta de Madrid» de..... para el arrendamiento de las minas de plomo de Linares, y aceptando en todas sus partes dichas condiciones, se obliga a satisfacer como precio del arrendamiento el tanto por 100 siguiente de los productos brutos, conforme en un todo con las condiciones 2.º y 3.º del indicado pliego:

En los dos primeros años.....	por 100
En los ocho siguientes.....	por 100
En los diez siguientes.....	por 100
En los diez subsiguientes.....	por 100
En los diez últimos.....	por 100

(Fecha, firma del interesado y domicilio del mismo.)

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Almazán.

D. Silverio Lázaro, Alcalde popular de esta villa de Almazán.

Hago saber: que llegada la época de dar principio a los trabajos de formación del apéndice del amillaramiento, el que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, del año económico inmediato de 1869 a 1870, y teniendo presente lo dispuesto en la ley vigente sobre el particular, se hace preciso que los contribuyentes ya sean vecinos, colonos ó forasteros que tuvieren fincas rústicas ó urbanas en término de es-

te distrito municipal, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de quince días, a contar desde la fecha de este anuncio, relaciones juradas de las mismas, arregladas a los modelos que acompañan a la Instrucción de 6 de Diciembre de 1845, en la inteligencia que de no verificarlo no podrán en tiempo alguno hacer reclamación sobre la riqueza imponible que se les señale por la junta respectiva y cuota de contribución que por la misma les corresponda. Almazán 31 de Marzo de 1869.—Silverio Lázaro.

Ayuntamiento de Mombiona.

Por traslación del que la obtenia se halla vacante la Secretaría de esta Corporación municipal, la que se anuncia al público a fin de que, los que deseen solicitar dicha plaza, lo hagan en término de un mes, contado desde la fecha del Boletín oficial en que se inserte este anuncio, dirigiendo sus instancias al Presidente de la misma, acompañadas de los documentos que previene la ley municipal vigente; pues pasado dicho término se procederá a su nombramiento. La dotación será la que convenga el nombrado con la corporación Mombiona 11 de Abril de 1869.—El Presidente, Alejo Tarancón.

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CRÉDITO COMERCIAL.

Comisión de la provincia de Soria, a cargo de los Sres. Camana, hermanos.

Esta comisión está autorizada para pagar desde el día 31 de Marzo el cupon número 9 de las acciones de la «Sociedad Española de Crédito Comercial» que vence en dicho día, a razón de 100 rs. vn. por acción.

El pago se hará a presentación, con la factura correspondiente, de los cupones firmados al dorso por sus tenedores, quienes deberán asimismo presentar las láminas de acción de que hayan sido cortados.

Se pagan también a presentación, con factura en que conste el número y cantidad nominal, los intereses de los residuos de acciones del mismo Crédito Comercial a razón de 5 por 100 de su capital nominal.—El Representante, en Soria, Camana, Hermanos.

KENNISA.

Cura instantáneamente los mas violentos dolores de muelas. Depósito en Soria, casa de D. Nicolás Soria y Hermano.

Su precio 10 rs. frasco.

Se necesita una nodriza jóven, robusta, y de leche fresca. Darán razon, plaza de Teatinos, número 10, Soria.

SORIA.—Imp. de D. Benito P. Guerra.